

sustentación recurso apelación 1998 - 774

ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMAN <angelavas@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 1:14 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROPUESTO JUZ 7 FAMILIA DE CALI PROCESO 1998 -774.pdf;

Señora
**JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE
SANTIAGO DE CALI**

REFERENCIA: APELACION FALLO QUE DENEGO OBJECION

PROCESO: ADICION A LA PARTICION
DEMANDANTE: JULIO CESAR BOTERO MACIAS (Q.E.P.D.)

RADICACION: 1998 – 00774

ANGELA PATRICIA VASQUEZ VIEDMAN, persona mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 66.821.536, expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 156.928, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor ARMANDO BOTERO MACIAS, y como parte que objeto la adición a la partición, dentro del proceso de sucesión que se llevó a cabo del causante EFRAIN BOTERO ECHEVERRY, y estando dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar la SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, FRENTE A FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DE ADICION A LA PARTICION DE LA SUCESION arriba referida, que se fundamenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Reza en la consulta de procesos de la Rama Judicial, una petición de adición a la sucesión del causante EFRAIN BOTERO ECHEVERRY, petición que se radico por parte del apoderado del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS (Q.E.P.D.) el 22 de Enero del año 2019.

El abogado del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS (q.e.p.d.) procede a notificar a mi poderdante, por lo que seguidamente, en representación del señor ARMANDO BOTERO MACIAS, procedo a presentar la objeción respectiva.

En agosto de 2019, el señor JULIO CESAR BOTERO, fallece por lo que, se hace parte su sucesor procesal, el señor JULIO CESAR BOTERO MURILLO.

Adelantados los trámites pertinentes por parte del Despacho, se fija como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, el 28 de Febrero de 2022, y dentro de la audiencia referida, procedí a presentar objeción a la partición con fundamento en la posesión que alega mi poderdante sobre el bien inmueble objeto de la partición, este es el distinguido con M.I. 370 – 241 150 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, anexando el certificado de tradición del predio, con la medida inscrita, emanada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, con radicación 2019 – 729, junto con la demanda y el auto admisorio de la misma.

El Despacho concedió el trámite de la objeción, la cual continuó y se llevó a cabo el 21 de Abril 2022.

Culminado el tramite dentro de la audiencia celebrada, el día arriba señalado, escuchados los testimonios, el interrogatorio de parte, tanto para mi poderdante como para el sucesor procesal, el Despacho decide denegar la objeción propuesta mediante la cual, se solicitó la exclusión de bien inmueble por encontrarse en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio; argumentando el Despacho, que no tenía valor probatorio los testimonios allí arimados, y que fueron los de las señoras OLGA MIRIAN RIOS, GLORIA BOTERO Y MARLENE y que no había claridad sobre el bien inmueble del cual se demanda la posesión en cabeza de mi poderdante.

Al respecto vale la pena indicar que no obstante que con la objeción y mucho antes de la audiencia programada, aporté los documentos pertinentes que

obran a folios dentro del proceso de pertenencia, referido, y un día antes de la audiencia a realizarse, para definir la objeción por mi propuesta, un funcionario del Juzgado Séptimo de Familia de Cali, se acerca al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, con el fin de solicitar una prueba, que se había quedado decretada por el Despacho, dentro de la objeción planteada, y que tenía que ver con la parte documental que obraba dentro del proceso de pertenencia y el estado del mismo.

Así las cosas, pues es evidente que no se tomaron el tiempo suficiente, para la valoración de la prueba allí aportada, estaba claro que el bien inmueble objeto de la partición adicional solicitada, era el mismo bien, del cual se adelanta el proceso de pertenencia.

Pese a que la Juez se refiere a que los testimonios rendidos por las testigos Olga Mirian Rios, Gloria Botero, y Marlene Bolaños, no fueron prueba suficiente, nada dijo sobre la prueba documental, incluso la aportada por el mismo Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali y menos por la mia aportada.

Ahora bien, frente a la incertidumbre de un hecho como en efecto lo manifestó el Despacho sobre la no claridad del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia dentro de la objeción propuesta, se tiene que el juez, debe rebasar sus facultades para superar la duda razonable y actuar de manera oficiosa de acuerdo con los art 42. 169 y 170 del CGP. Ordenando una inspección judicial sobre el predio.

La misma Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

Así las cosas cuando un juez ordena incorporar una prueba oficiosamente, materializa el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial y ejerce una potestad –deber que no puede ser interpretada como parcialización, sobre todo cuando se procura hallar la verdad

Si en un proceso, después de la presentación de la demanda, sobreviene un hecho que de manera esencial altera o extingue la pretensión inicial y extemporáneamente se aporta la prueba de dicho hecho, el juez debe incorporarla de oficio al proceso, para evitar una decisión contraria a la realidad.

En tal sentido, recordó que el art. 37 del CPC, hoy 42 del CGP, le otorga poderes oficiosos al juez como director del proceso y en materia probatoria, para verificar los hechos alegados en pos de cumplir con los fines del Estado. Por lo tanto, si el juez, halla insuficiencia demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad.

La Corte advirtió que el decreto de pruebas de oficio no debe entenderse como una expresión inquisitiva o autoritaria, sino como materialización del Estado constitucional que, con tal cometido aumenta el grado de convicción frente al suceso investigado y el grado de certeza, que desde la perspectiva de los estándares probatorios se conoce como probabilidad prevaleciente o preponderante, de suerte que permita fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia 11001310302020060012201 (sc – 9493, julio 18 /14 M.P Luis Armando Tolosa Villabona)

Aunado a ello es necesario revisar el art 505 del CGP, establece que:

En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio

de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decreta la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

Como en efecto se hizo, dentro de la oportunidad correspondiente y allegando, no solo por parte de esta profesional los documentos relativos al certificado de tradición sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 241 150 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, demanda y auto admisorio de la misma, sino que además dichos documentos también fueron allegados por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

Prueba que como ya se dijo, no mereció mayor atención por parte del Despacho para el análisis y decisión.

Por otro lado, si nos vamos a lo contemplado por el art. 516 del CGP, no encontramos con la

Suspensión de la partición

El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

Art. 1387 CC:

CONTROVERCIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Art. 1388 CC:

Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Presupuesto, que, en efecto se obvio por parte del Despacho, llevándome a la interposición del recurso que hoy me ocupa.

Por lo anotado, impropio resulta que se haya así tramitado la objeción a la petición de adición a la partición para luego ser resuelta con sentencia desfavorable, objeción propuesta dentro de la oportunidad procesal y con el lleno de todos los requisitos exigidos para tal fin

Nuestro sistema procesal permite la exclusión de bienes por dos vías, pero en momentos y por motivos diferentes, a saber: En el traslado de la diligencia de inventarios y avalúos, estipulada por el artículo 505 del CGP, es la típica objeción a los inventarios y avalúos, que se decide mediante trámite. Y, A través de la exclusión prescrita por mismo el artículo 505, que también sigue el trámite, pero se trata de una hipótesis muy específica, fundada en el inicio de un proceso que dispute la propiedad de un bien incluido en el trabajo partitivo, y debe formularse: como en efecto se hizo, y antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes, prescribe la regla comentada; amén de que deben allegarse unos anexos especiales como lo es el Certificado de tradición en donde conste sobre la existencia del proceso ordinario, copia de la demanda, el auto admisorio y su notificación, como en efecto se hizo, tanto por esta profesional como por el Juzgado que conoce del proceso de pertenencia, debiendo el Despacho tener en cuenta la situación del bien que fue fácilmente comprobable y que determinaba que había un litigio en donde se está discutiendo el derecho de dominio que recae el bien determinado y referido en el presente asunto.

En ese orden de ideas, es claro que el fallo promovido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, deberá ser revocada en su lugar conceder la objeción propuesta.

De la señor Juez,



ANGELA PATRICIA VASQUEZ
APODERADA DE ARMANDO BOTERO MACIAS